



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 347-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA 347-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2013.- Las 18h30.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ingeniero Carlos Alejandro Rivadeneyra, presidente del Movimiento Napo Vive, recibido en este Tribunal el día 06 de septiembre de 2013, al cual adjunta cinco fojas, cuatro de ellas corresponden a actas originales de cierre del proceso de verificación de firmas y copia simple de su cédula de ciudadanía.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 30 de agosto de 2013, a las 14h04, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-23-8-2013; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 23 de agosto de 2013, mediante la cual, le notifican con la negativa al pedido de inscripción del Movimiento NAPO VIVE por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de agosto de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, causa que ha sido signada con el número 347-2013-TCE. **(fojas 11)**

c).- Mediante providencia 02 de septiembre de 2013 a las 10h00, se dispuso en lo principal que el Presidente del Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente que motivó la resolución apelada. **(fojas 12)**

d).- Dentro del plazo legal establecido, mediante Oficio No. 0001930, de 04 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento, a lo dispuesto en la providencia de 02 de septiembre de 2013. **(fojas 167)**

e).- Con auto de fecha 04 de septiembre de 2013, a las 20h00, se admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa **(fojas 168)**

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA.

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

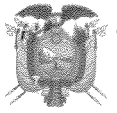
De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.-Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NAPO VIVE, con ámbito de acción en la provincia de Napo, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 y 72 inciso segundo, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*(El énfasis no corresponde al texto original)

En base a la norma legal citada, el recurrente señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa; toda vez que, el accionante compareció ante el Consejo



Nacional Electoral para iniciar el proceso de reconocimiento de la organización política.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, Representante de la Organización Política, en los correos electrónicos: omarmorenoec@hotmail.com, mavigosi@hotmail.com y en la cartelera electoral; mediante Oficio No. 001797, el día 28 de agosto de 2013, a las 23h08 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral(E). (fs. 166).El presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 30 de agosto de 2013, a las 14h04. De conformidad con el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación, por lo expuesto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra en calidad de Presidente del Movimiento Napo Vive y que es materia de análisis y resolución de este Tribunal se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.-) Que de conformidad con la Resolución PLE-CNE-103-9-10-2013, el Consejo Nacional Electoral les negó la aprobación del Movimiento Napo Vive, porque tuvieron un total de 531 registros válidos, faltando un total de 397 adhesiones, concediéndoles el plazo de un año para completar las adhesiones restantes para poder participar en las elecciones 2014.**
- 2.-) El recurrente presenta un cuadro mediante el cual señala el número de registros válidos, inválidos y en blanco y, que a decir de él, los datos son correspondientes a las actas de verificación de firmas.**
- 3.-) Que destaca, el hecho que durante todo el proceso de revisión de firmas en el cual estuvieron presentes miembros del movimiento, se les informó que las firmas que constaban como “registros aprobados como firmas en blanco” eran registros que constaría como firmas a favor del movimiento, por así disponer el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010.**

4.-) Que de la resolución impugnada, estas firmas se han denominado "total de registros en blanco (no contrastables)", siendo una apreciación discrecional o de abuso de poder, del órgano de quien emanó el acto recurrido, el cual no cuenta con sustento constitucional, legal o reglamentario de ninguna naturaleza, siendo inmotivado de conformidad con el artículo 76.7 lit. l) del "Código Político", por lo que las 128 firmas que tienen la calidad de "REGISTROS EN BLANCO A SER VERIFICADOS CON LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL", son válidas.

5.-) Que el artículo 1 de la resolución recurrida, aprueba el informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica No. 347-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, así como el Informe No. 031-DNOP-CNE-2013, del mismo día, mes y año, en dicho informe se indica que los registros en blanco, "**deben ser verificados con la base de datos del Registro Civil**", cantidad de firmas que, además, está un error, por cuanto son 128 firmas que tienen esa condición y no 125 como se ha consignado.

Ante lo afirmado por el recurrente en el presente recurso, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si la Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos procesales de motivación.

a) Si son 125 o 128 los registros que deben ser considerados como firmas en blanco.

Analizadas las actas de cierre del proceso de verificación, constantes en *fojas (131, 136, 141 y 146)*, muestran los siguientes resultados referidos a registros aceptados como firma en blanco: el 19 de julio de 2013 se registran 48; el 25 de julio de 2013 se registran 31; el 3 de agosto de 2013 se registran 44; y, el 13 de agosto de 2013 se registran 5, las mismas que sumadas llegan a representar un total de 128 firmas.

La resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, en su considerando diecinueve, en la fila tercera del cuadro, establece que la organización política tiene *un total de registros en blanco (no contrastable de 125)*.

De los instrumentos probatorios que obran del expediente, se verifica que existe una diferencia en la sumatoria de dichas firmas, correspondiéndole a la organización política tres firmas adicionales, con lo cual sumarían 3 registros considerados como en blanco no contrastables, dando un resultado de 128 firmas en blanco no contrastables.

b) Si deben aceptarse como válidos los registros que constan como firma el blanco no contrastable.



El numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República establece que el Consejo Nacional Electoral tiene entre otras funciones la de *“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción”*(el subrayado me pertenece), en concordancia con el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas.

Así mismo, esta norma legal en el último inciso del artículo 322 del Código de la Democracia manifiesta que: *“El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.”*

El Reglamento de Verificación de Firmas, al que también hace alusión el recurrente, que fuera publicado el 29 de septiembre de 2010 en el Registro Oficial 289, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación de firmas y en su artículo 4 señalaba que: *“**Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. En el caso de que en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral. De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida. Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de afiliados o adherentes se dará por cumplido el requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual, de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.**”*(El énfasis no corresponde al texto original).

El 6 de junio de 2013, entra en vigencia el Reglamento de Verificación de firmas, mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-15-6-6-2013, publicado en el Registro Oficial No. 62 el 20 de agosto de 2013, que en lo concerniente a la causa que nos ocupa, en el artículo 5 numeral 1 señala que: *“**Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación...**”*(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 25 del Código de la Democracia estipula que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones las de "**Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;**" (el subrayado me pertenece).

El numeral 5 del artículo 11 de la Constitución establece que: "***En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.***"

De igual forma, así lo estipula el artículo 9 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: "***En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.***"

El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política.

En consecuencia el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **928** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, la organización política tiene 824 registros válidos, al cual debe incorporarse los 128 registros considerados como en blanco (no contrastables), conforme el Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **952 firmas válidas**, con lo cual la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de los movimientos políticos, "***se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez***



por ciento del total de sus adherentes"; conforme la resolución recurrida se desprende que la organización política tiene un total de 155 adherentes permanentes, motivo por el cual cumple con el requisito establecido en el artículo citado.

Por lo expuesto, y amparados las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, en su calidad de Presidente del Movimiento Napo Vive.
- 2) Revocar la resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 23 de agosto de 2013.
- 3) Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Napo Vive con ámbito de acción en la provincia de Napo, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones seccionales 2014.
- 4) Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 014 y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto.
- 5) Notificar al señor Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral asignada a dicho organismo electoral y se procederá conforme lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 6) Publicar la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7) Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE."

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

